



San Andrés, Isla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 88001-3184-001-2018-00076-00  
**REFERENCIA:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** ROSALBA DEL CARMEN RAMOS  
**DEMANDANTE:** DIEGO CAMILO ARCHBOLD RAMOS

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0609-21**

Se cuenta que en el expediente la apoderada del accionante en esta causa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia calendada del dos (02) de junio de la presente anualidad, en la que no se atiende por parte de este despacho la solicitud de que se realice nuevamente la audiencia de inventario y avalúo en el proceso de la referencia tal como se contiene en el memorial calendado del nueve (09) de marzo de 2021<sup>1</sup>, que se presentó por el entonces apoderado del actor.

Sostiene la memorialista como sustento del recurso bajo análisis<sup>2</sup> que, por ser un pronunciamiento dado por fuera de audiencia está sometido a un “*término de traslado*” de tres días, los cuales inician a correr desde el momento en que se notifica la providencia objeto del recurso, la cual fue notificada mediante auto (*sic.*) del 3 de junio de 2021; asimismo, manifiesta la recurrente en esta misma oportunidad que, habiendo hecho la revisión de los estados en las plataformas correspondientes “*jamás se publicó electrónicamente dicho estado*”, que sólo hasta el 22 de junio de la presente anualidad fue que se cargó la decisión objeto de recurso, por lo que considera la memorialista, que de conformidad a lo previamente expuesto el presente recurso fue interpuesto en tiempo, por lo que el término se debería entender que iniciaría a correr desde el 23 hasta el 28 de junio de 2021.

Aunado a lo anterior, señala la portavoz judicial del accionante en esta causa que, desde el 10 de junio de 2019<sup>3</sup>, el juzgado aprobó el inventario y avalúo de los bienes que se presentaron para tenerse en el presente asunto; en este punto se hace necesario precisar que, para la precitada audiencia, tal como se mencionó previamente el actor contaba con representación judicial en el sub-examine, siendo para aquella ocasión designada la anterior abogada del extremo demandante designada como partidora para el caso en concreto, aunado a que se cuenta en el proceso con constancia, que fue el mismo accionante ahora recurrente, quien presentó el avalúo del inmueble ubicado en la urbanización Villa Caribe en la ciudad de Montería; el cual es el que se indica como excesivamente sobrevalorado, tornándose esta argumentación como el pilar fundamental para su solicitud de que se “rehaga” el avalúo ya aprobado en el presente caso.

Así las cosas, procede este despacho a señalar que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P. en el que se indica la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*”, en esta misma norma en el inciso 3º se especifica que “*(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación*”, lo cual permite determinar sin dubitación alguna que sería este término el correspondiente para la interposición del prementado recurso.

Así las cosas, observa esta falladora que los argumentos esbozados por la recurrente hacen mención a situaciones que dan cuenta, de que el despacho no estuviera acatando las diversas disposiciones reglamentarias, que se han proferido como parte de la regulación que se han acogido para ser aplicadas en los trámites judiciales, respecto a la implementación de medios tecnológicos, para dar a conocer de las decisiones judiciales en los diversos procesos judiciales que se vienen surtiendo.

Es por lo anterior que se debe hacer mención que de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de Junio de 2020, en el que entre otras

<sup>1</sup> Véase folios 149 a 152 del expediente.

<sup>2</sup> Véase folios 157 al 159 *Ibíd.*

<sup>3</sup> Véase folio 81 *Ibíd.*



disposiciones se establecen cuáles son los medios o canales tecnológicos para la publicación de la actuaciones con efectos procesales.

De otra parte, señala la recurrente que sólo hasta el día 22 de junio de 2021, es que se logra observar cargada la decisión objeto del presente recurso, lo anterior no se logra probar por parte de ella, pues solo se cuenta con su dicho sin que de ello se presente medio probatorio que genere certeza sobre lo alegado en esta causa; pues si bien, la recurrente asevera que solo hasta la precitada fecha fue que se contó con el conocimiento de la providencia en cuestión, no se demuestra una línea de tiempo que logre corroborar que ella le hizo seguimiento en los canales digitales dispuestos para consulta de procesos, aunado a ello se cuenta que las mismas captura de pantalla que se traen con el escrito bajo análisis datan del “28/06/2021” siendo esta última fecha la que se indica por la memorialista como límite según sus cálculos para interponer el presente recurso, de las estas imágenes se logra extraer que se relaciona información que indica “*no hay despachos asociados a este departamento*” lo que podría entenderse como un error del servidor o administrador de la dicha página web; sin que sea posible endilgársele dicha responsabilidad a esta dependencia judicial, tal como se sugiere por la portavoz del accionante en esta causa.

Es por lo anterior no puede encontrar eco en esta instancia judicial, pues de conformidad con la constancia secretarial, es claro que en el estado No.0052 del tres (03) de junio de este año, y el recurso de reposición no se allegó dentro del término que prevé el legislador para poder imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el mismo se torna extemporáneo, por lo que deberá ser rechazado.

De otra parte la recurrente manifiesta que interpone subsidiariamente el recurso de apelación, ahora vale recordar en esta oportunidad que el Art. 332 Num.3º del C.G.P. en el que se contiene la oportunidad y requisito para interponer este recurso de alzada, el que se especifica “3.En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)”.

Adicionalmente, el Art. 32 del mismo compendio normativo especifica la procedencia del recurso subsidiariamente propuesto, en el que el legislador enlista en qué eventos procede el mismo, respecto a los autos que se profieran en los diversos trámites judiciales, dejándose ver que el tipo de providencia recurrida no se encuentra inmersa en esta disposición por lo que en consecuencia la misma no podrá ser atendida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** No acceder a imprimirle trámite al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este pronunciamiento.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

SMMG

**Firmado Por:**

**Irina Margarita Diaz Oviedo  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39569f7ffc79c9f7b99104bbfda8b18875fa0e4f397c0f36438ec2e9c0482f57**

Documento generado en 13/09/2021 11:37:56 a. m.